

Título: Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina. A 7 años del Código Civil y Comercial de la Nación: ¿Regulación o eliminación de la prohibición?

Autores: Herrera, Marisa - de la Torre, Natalia

Publicado en: LA LEY 11/10/2022, 1

Cita: TR LALEY AR/DOC/2923/2022

Sumario: I. Aclaración de previo y especial pronunciamiento. — II. Introducción. — III. Casuística de la triple filiación en la Argentina 2015-2022. — IV. Lectura crítica de los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación. — V. Propuestas. — VI. Conclusiones sobre el eje "pluriparentalidad" en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Mendoza.

(*)

(**)

I. Aclaración de previo y especial pronunciamiento

El texto que exponemos a continuación toma por base la ponencia que elaboramos y presentamos en la Comisión 7 de Familia en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Mendoza el pasado 22, 23 y 24 de septiembre del 2022.

Al texto original, le sumamos la actualización de la jurisprudencia dictada con posterioridad a su presentación y el resultado de las conclusiones arribadas en la comisión de familia respecto al eje "pluriparentalidad" trabajado en el marco del cruce "socioafectividad e interés superior de niños, niñas y adolescentes". Al respecto, cabe destacar que este constituye el tema que más interés ha generado en atención a la mayor cantidad de ponencias presentadas, dato no menor siendo la razón de ser de esta actualización.

II. Introducción

Uno de los debates más intensos y actuales del derecho de las familias de nuestro país, sin duda, se vincula con la posibilidad del reconocimiento de una pluralidad de vínculos filiales —en el caso de la casuística argentina, pluralidad que se identifica con el número tres— por encima de la regla binaria dispuesta en la última parte del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación: "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación".

Si bien es cierto que la pluriparentalidad (género) y la triple filiación (especie) comenzaron a plantearse y debatirse en nuestro medio a partir del cruce entre técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) o técnicas de inseminación casera, es decir, sin intervención médica (TIC), y las familias de la diversidad sexo genérica (los primeros casos de reconocimiento de triple filiación responden a esos parámetros), su campo subjetivo se ha amplificado, encontrándonos en la actualidad con más casos de reconocimientos jurisprudenciales de filiaciones tripartitas que comprometen a familias heterosexuales y que tienen origen no en las TRHA, o en las TIC, sino en las otras dos causas fuentes filiales: la adopción y la filiación biológica o, incluso, como en un reciente precedente de la Provincia de Córdoba (1), con asiento exclusivo en la socioafectividad generada sin justificar o anclar la vinculación filiatoria a ninguna de las causas fuentes hoy reconocidas por la legislación civil y comercial. Esta amplificación es una demostración de la riqueza y, a la par, la complejidad que encierra el tema en estudio en el que la noción de socioafectividad ocupa un lugar central cual columna vertebral.

En esta línea, cabe destacar que en los siete años y algunos meses transcurridos entre el primer caso de reconocimiento de triple filiación resuelto vía administrativa —22 de abril de 2015 (2)— y el último caso del cual tomamos conocimiento —8 de septiembre 2022 (3)— se han planteado un total de veinticuatro [24] casos de triple filiación que, como adelantamos, en su mayor cuantía comprometen a las dos causas fuentes filiales más antiguas de nuestro derecho, en primer lugar a la filiación biológica, en segundo lugar a la filiación adoptiva, tal como se grafica en el siguiente cuadro. He aquí una primera conclusión. Si bien las TIC y las TRHA fueron las dos causas fuente más citadas en los orígenes del debate de la triple filiación en el derecho argentino, lo cierto es que desde el punto de vista fáctico o la praxis el tema en análisis es atravesado en mayor medida por otro tipo de filiaciones, las más "clásicas" como lo son la filiación biológica y adoptiva, tal como se lo puede apreciar de manera elocuente del siguiente gráfico.



En este escenario variopinto se han construido dos criterios jurisprudenciales fundantes y diferenciados para el reconocimiento de la triple filiación: la voluntad procreacional y la socioafectividad, observando la segunda un lugar más destacado en el tema en estudio de allí que se apela a ella desde las primeras líneas como lo marca el título de esta ponencia.

Veamos, la noción de voluntad procreacional está presente en los casos de "modalidad originaria" (4), es decir, aquellos que suponen la existencia de tres personas que proyectan de antemano generar filiación con un niñx (5) ya sea a través del uso de las TRHA o de prácticas de inseminación casera. La segunda empleada en la "modalidad derivada" asociada a los supuestos que parten de un proyecto biparental originario al que, con el tiempo y el peso del afecto, se suma —o, en su mayoría, se decide sumar sin desplazar— a un tercer progenitor/a. Precisamente, como nos concentramos en conceptualizar y así definir diferentes supuestos que han abierto la posibilidad de reconocer tres vínculos filiales, nos parece importante realizar la siguiente aclaración terminológica. Si bien a raíz de lo resuelto en el citado fallo resuelto por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 7 se habla también de "poliamor filial", nos parece más preciso hablar de triple filiación en modalidad originaria. Sucede que el vocablo "poliamor" se lo relaciona con la puesta en crisis del binarismo en las relaciones de pareja, es decir, en vínculos o lazos afectivos entre adultos que observa otras aristas. En otras palabras, con la finalidad de no mezclar dos temáticas bien diferentes —más allá de que ambas colocan en crisis la noción binaria de las relaciones de familia— preferimos alejar en el campo del derecho filial el término "poliamor".

La triple filiación, como es sabido, ha sido objeto de estudio y reflexión en las primeras jornadas nacionales realizadas en vigencia del Código Civil y Comercial, nos referimos a las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Bahía Blanca en 2015.

En aquella oportunidad, en la Comisión nro. 6 de Familia, "Identidad y Filiación", y en la Comisión nro. 14, de estudiantes, se arribaron a las siguientes conclusiones.

Comisión nro. 6 de Familia, "Identidad y Filiación":

- Despacho de mayoría: "En los casos de pluriparentalidad es posible declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación".

- Despacho de minoría: "Los casos de pluriparentalidad pueden ser resueltos a partir de una lectura sistémica de todo el Código, en particular de los artículos 1° y 2° del título preliminar".

- Unanimidad: "No se debería incorporar al Código Civil y Comercial de la Nación una regulación específica que incluya los supuestos de pluriparentalidad".

- Comisión nro. 14: Estudiantes:

- "El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado debe ser definido a la luz de la socioafectividad como valor que lo realiza en el caso concreto".

- "Debe haber una apertura a los vínculos filiales triples en los supuestos de donación de gametos no anónima en los que el donante manifieste su voluntad procreacional y de incorporarse a la relación paterno-filial".

Posicionamientos que permiten, desde nuestro punto de vista, destacar tres aristas que se interrelacionan o interpelan entre sí y extraer una conclusión o enseñanza para el presente y futuro. La primera —como se adelantó— gira en torno a los primeros tiempos de este debate en el que se repensó y el binarismo filial asociado exclusivamente al uso de las TRHA y a la disociación que estas permiten entre identidad genética, biológica y volitiva. La segunda, en un escenario de escasa cuantía, ya que hasta ese momento solo se habían presentado y resuelto dos casos por vía administrativa. La tercera se vincula al sistema jurídico argentino signado por un modelo de control de constitucionalidad difuso. En este triple contexto resultaba lógico que por unanimidad se sostenga la no necesidad de incorporar una regulación específica para la pluriparentalidad.

¿La enseñanza? El paso del tiempo demostró que la posibilidad de pensar los vínculos filiales por fuera del binarismo no se restringe al uso de las biotecnologías reproductivas, razón por la cual en los albores de la implementación del Código Civil y Comercial no haber propuesto su recepción legal fue una decisión acertada, en la medida que, de haberlo hecho, hubiera estado restringida solo al campo de la voluntad procreacional y el uso de las TRHA, silenciando otras realidades socioafectivas que hoy reclaman su reconocimiento cada vez con más presencia.

Ahora bien, a siete años de aquellas primeras conclusiones, nos preguntamos: ¿es válido, desde el prisma constitucional-convencional y en atención a principios rectores del derecho de las familias tales como el principio de igualdad y no discriminación, la diversidad familiar, la socioafectividad, la autonomía de la voluntad y el interés superior del niño, entre otros, seguir sosteniendo la regla de que nadie puede tener más de dos vínculos filiales? Si la respuesta es negativa, como consideramos, deviene obligado un segundo interrogante: ¿nos encontramos en un estadio histórico y social de suficiente maduración y estudio sobre la temática como para instar a una reforma legal que implique una regulación integral de la pluriparentalidad o, más bien, en una etapa, que podríamos denominar como intermedia, que reclama, como un segundo paso o posta a conquistar, la eliminación de su prohibición del texto del Código Civil y Comercial? ¿Regular o eliminar la prohibición? Esa es la pregunta que nos convoca e interpela.

Con esa pregunta como norte, en el siguiente apartado realizaremos un estudio comparativo de los 24 casos planteados a partir de ciertas variables o claves hermenéuticas constantes que ayudarán a graficar el estado de situación de la triple filiación en la Argentina. Luego, en un tercer apartado, realizaremos un recorrido crítico de los dos textos de proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación con el objeto de contemplar las realidades pluriparentales. Por último, plantaremos nuestras propuestas con miras a una futura reforma legislativa y el resultado de las conclusiones puestas a votación en la Comisión 7 de Familia el pasado 23 de septiembre en Mendoza.

III. Casuística de la triple filiación en la Argentina 2015-2022

El siguiente cuadro nos permite sintetizar y comparar los 24 casos de triple filiación en la Argentina y, a la par, tener un rápido panorama del estado del arte con basamento en ocho variables que hemos construido a los fines de llevar adelante un interesante y novedoso análisis comparativo, a saber: 1) estructura familiar; 2) fuente filial comprometida; 3) modalidad; 4) persona/s abyectas del vínculo; 5) encuadre jurídico inicial —objeto de la demanda inicial—; 6) edad del hijx, 7) identificación de quién/es plantea/n la triple filiación como solución del caso; y 8) su resolución.

1) Registro Civil Prov. BA, 22/04/2015 (7)	Diversidad sexo genérica Matrimonio lésbico + un amigo gay	TRHA	Originaria	El padre genético y volitivo	Reconocimiento	1 año	Los 3 adultos juntos	Favorable Sin judicialización
2) Registro Civil CABA, 13/07/2015	Diversidad sexo genérica Matrimonio lésbico + un amigo gay	TIC	Originaria	El padre genético y volitivo	Reconocimiento	6 años	Los 3 adultos juntos	Favorable Sin judicialización
3) Juz. Fam. 4 La Plata, 20/02/2017, y auto ampliatorio 06/03/2017 (8)	Familia ensamblada hetero Niña nacida por acto sexual	Adopción	Derivada	El padre socioafectivo	Adopción de integración (simple)	10 años	El cónyuge de la madre + la madre. Conformidad pretensa adoptada y padre biológico	Favorable. Inaplicabilidad art. 558 CCyC.
4) JNCvil. Nro. 77, 16/07/2019 (9)	Diversidad sexo genérica Pareja convivencial masculina + amiga lesbiana	TIC	Originaria	El padre volitivo	Amparo contra Registro Civil, tras negativa	6 años	La pareja de hombres, sin conformidad de la madre	Rechazo
5) Juz. CAyT nro. 3 CABA, 07/07/2017 Cám. CAyT, Sala I, 20/09/	Diversidad sexo genérica Pareja convivencial femenina (casada post	TRHA	Originaria	La madre volitiva	Amparo contra Registro Civil tras negativa, post fallecimiento de la madre legal.	17 años	Madre socioafectiva, sin conformidad del padre legal.	Pendiente de resolución Declaración de competencia del fuero + citación al padre.

2017 y 28/11/2018 (10)	nacimiento) +amigo gay							Apela el MPF, denegado el recurso, va por queja Alzada: Incompetencia del fuero, remite al Civil Nacional El caso está aún en trámite en el Juzgado Nacional Civil nro. 8
6) Juz. Fam. 2 Mar del Plata, 24/11/2017 CApel. Civ. y Com., Sala I, Mar del Plata, 20/12/2018 (11)	Diversidad sexo genérica Pareja convivencial masculina + amiga hetero	TRHA	Originaria	El padre genético y volitivo El padre volitivo	Acción innominada	5 años	Los tres adultos juntos	Pendiente de resolución 1ra. Instancia: Favorable. Inconstitucionalidad art. 558 CCyC Alzada Revoca (No firme) Recurso ante la SCBA aún no resuelto
7) Trib.Coleg. Inst. Unica Civil de Fam. -5a Nom. Rosario, 2/07/2019 (12)	Familia ensamblada hetero Adolescente nacido por acto sexual	Adopción	Derivada	Padre socioafectivo	Adopción de integración (plena)	16 años	El cónyuge de la madre. Conformidad de la madre, del progenitor biológico y del adolescente.	Favorable. Interpretación integrativa de las normas.
8) Juz. Fam. 1, Comodoro Rivadavia, 25/10/2019 CApel. Civ., Circ. Jud. nro. II, Sala B, Comodoro Rivadavia, 10/06/2020 (13)	Pareja matrimonial hetero ("guardadores de hecho) + Familia de origen (progenitores y hermano. Padre ausente)	Adopción	Derivada	Padre y madre socioafectivos	Adopción plena flexibilizada. Mantiene vínculo con madre y hermano	11 años	El matrimonio guardador. Conformidad de la madre y del niño. Diferente interpretación del alcance de la adopción entre las partes.	Favorable. Inaplicabilidad arts. 558 y 611; inconstitucionalidad arts. 613 y 634 inc. h) CCyCN. Alzada confirma
9) Juz. Civil Fam. y Suc., Única Nom., Monteros 07/02/2020 (14)	Padre legal + madre biológica (separados). Se suma padre biológico.	Filiación biológica	Derivada	Padre biológico	Acción de impugnación contra el reconociente	9 años	El adulto abyecto alega lazo biológico, hecho no controvertido por el reconociente. Niña solicita reconocimiento de ambos como padres. Madre no se presenta. La jueza introduce la triple filiación en sintonía con la escucha de la niña.	Favorable. Inconstitucionalidad del art. 558 CCyCN.
10) Juzg. Niñez, Adol., Viol. Fliar. y de Género, 3era. Nom., Córdoba, 18/02/2020 (15)	Guardadores con fines adoptivos (matrimonio hetero divorciado + cónyuge actual de la guardadora)	Adopción	Derivada	Madre y dos padres socioafectivos	Adopción plena	10 años	Los tres adultos juntos.	Favorable. Inconstitucionalidad arts. 558 y 634 inc. d) CCyC
11) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,	Padre legal + madre biológica. Se suma padre biológico.	Filiación biológica	Derivada	Padre biológico	Acción de impugnación contra el reconociente	5 años	El adulto abyecto alega lazo biológico, hecho no controvertido por el reconociente.	Favorable. Inconstitucionalidad del art. 558 CCyCN. + Disponer que de manera inmediata y

Sala II, La Plata, 15/07/2020 (16)							Ira instancia procede al desplazamiento y emplazamiento. La Cámara introduce el reconocimiento de la triple filiación como solución.	urgente se forme en la instancia de origen el incidente de vinculación de E. con su padre F. F. (biológico).
12) Juz. Familia y Suc. 5a Nom. Tucumán, 4/06/2021 (17)	Padre legal + madre biológica. Se suma padre biológico.	Filiación biológica	Derivada	Padre biológico	Inicia acción de impugnación de paternidad y demanda de reclamación de estado de hijo extramatrimonial.	25 años	Hijo mayor de edad (actor), luego reconviértela acción e invoca pluriparentalidad Conformidad de los demandados: padre legal y socioafectivo y padre biológico	Favorable. Inconstitucionalidad art. 558 CCyC.
13) La Plata, 01/10/2021 (18)	Familia ensamblada hetero Niña de 10 años nacida por acto sexual	Adopción	Derivada	Padre socioafectivo	Adopción de integración de la hija de la conviviente. En la sentencia no hay referencia al tipo adoptivo.	8 años	Progenitor afin con la conformidad de los progenitores biológicos y la niña	Favorable. Interpretación expansiva, sin declaración de inconstitucionalidad.
14) Juzgado de Familia N°2 Orán - Salta 10/08/2021 (19)	Padre legal + madre biológica. Se suma padre biológico. Madre fallecida poco antes de iniciar la acción judicial	Filiación biológica	Derivada	Padre biológico	Se inicia como nulidad del reconocimiento paterno.	2 años	El padre legal (demandado) reconviene por pluriparentalidad, el padre biológico (actor) presta conformidad.	Favorable. Interpretación expansiva, sin declaración de inconstitucionalidad. + Homologación de plan de parentalidad
15) Tribunal de Familia de Formosa, 04/11/2021 (20)	Padre legal + madre biológica. Se suma padre biológico.	Filiación biológica	Derivada	Padre biológico	Se inicia como una acción de Impugnación de reconocimiento y una acción de emplazamiento.	16 años	La madre de la adolescente inicia como una acción de impugnación/ emplazamiento Padre legal solicita en contestación de demanda se respete vínculo afectivo. La adolescente se refiere al padre legal socioafectivo como papá y solicita seguir llevando su apellido.	Favorable. Inaplicabilidad del art. 558 CCyCN.
16) Juzgado de Familia Nro. 2 de Río Gallegos, Santa Cruz, 17/12/2021 (21)	Padre legal + madre biológica. Se suma padre biológico.	Filiación biológica	Derivada	Padre biológico	Se inicia como una acción de impugnación de filiación extramatrimonial y acción de filiación extramatrimonial.	8 años	El padre biológico inicia una acción de impugnación de filiación extramatrimonial y acción de filiación extramatrimonial. El niño es escuchado y solicita el reconocimiento de sus dos papás. Los tres adultos prestan conformidad.	Favorable. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad art. 558 CCyCN.
17) Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 76, 1/03/2022 (22)	Familia ensamblada hetero Adolescente nacido por acto sexual	Adopción	Derivada	Padre Socioafectivo	Adopción de integración del hijo de la conviviente. Adopción simple	15 años	Inicia adopción de integración el progenitor afin y solicita se garantice la triple filiación. Conformidad del adolescente, la	Favorable. 1a instancia: Inconstitucionalidad del art. 558 CCyCN Cámara: revoca la declaración de

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 04/08/2022 (23)							madre y el padre biológico.	inconstitucionalidad, en el caso resulta aplicable el en el caso resulta aplicable el art. 627 y 630
18) Juzgado de Familia de San Cristóbal, Santa Fe, 14/03/2022 (24)	Padre legal + madre biológica. Se suma padre biológico.	Filiación biológica	Derivada	Padre biológico	Se inicia como una acción de impugnación de filiación matrimonial y acción de filiación extramatrimonial.	9 años	Padre biológico inicia acción de impugnación de filiación matrimonial y acción de filiación extramatrimonial. Padre legal solicita reconocimiento de triple filiación. El niño de 9 años solicita no se modifique el apellido (apellido del padre legal socioafectivo).	Favorable. Inaplicabilidad del art. 558 CCyCN.
19) Cámara de Apelaciones de Familia, Mendoza 31/03/2022 (25)	Padre legal + madre biológica (pareja). Padre biológico desplaza al padre socioafectivo.	Filiación Biológica	Derivada	Padre biológico	Padre biológico inicia impugnación de Filiación y Nulidad de reconocimiento, más emplazamiento filiatorio en su favor.	4 años	Fallo de primera instancia desplaza al padre socioafectivo y emplaza al padre biológico. El padre socioafectivo por si y la madre en representación de su hija apelan el decisorio y solicitan la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyCN, y se adicione el apellido del Sr. R. a la partida de nacimiento de M. El actor rechaza el planteo de pluriparentalidad. *Al momento del inicio de la demanda la niña contaba con 5 meses de vida, al confirmar la cámara 4 años.	Rechazo Confirmación de fallo de 1ª instancia. La Alzada refiere que "el apelante debió reconvenir por pluriparentalidad o al menos permitir a R. expedirse sobre la petición. Así las cosas, no es posible pretender que en esta instancia se supla lo que no fue motivo de contradictor en la instancia precedente".
20) Juzgado de Familia — 3a Nominación — Córdoba, 11/04/2022 (26)	Padres biológicos: pareja heterosexual divorciada. Con posterioridad la madre inicia convivencia con progenitor afín, separación posterior.	Socio Afectividad	Derivada	Padre socioafectivo	Emplazamiento paterno filial por Socioafectividad	16 años	El exprogenitor afín de la adolescente solicita su emplazamiento paterno filial con fuente en la socioafectividad. Los progenitores biológicos prestan conformidad. Adolescente expresa conformidad.	Favorable. Inconstitucionalidad del art. 558 CCyCN
21) Juzgado Nacional Civil nro. 7. 22/06/2022 (27)	Diversidad sexo genérica Pareja convivencial masculina +	TRHA	Originaria	Madre genética, biológica y volitiva	Información sumaria con el objeto de que se ordene a la Dirección General	Meses de vida	Los tres adultos juntos.	Favorable. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 558 CCyCN

	mujer a la que conocen por plataforma web			Padre genético y volitivo Padre volitivo	del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que inscriba la triple filiación del niño por nacer			
22) Dictamen del Fiscal Mendoza, 8/07/2022 (28) Juzgado de Familia de Luján de Cuyo, 07/09/2022 (29)	Padre legal + madre biológica. Se solicita incluir al padre biológico.	Filiación Biológica	Derivada	Padre biológico	Reclamación de filiación extramatrimonial	Del dictamen solo surge que nació en 2004 sin precisión de fecha 17/18 años	La hija nacida en 2004 inicia la acción de reclamación de filiación extramatrimonial contra su progenitor biológico, amén de solicitar se la autorice a mantener el vínculo jurídico con su padre socioafectivo, declarando la inconstitucionalidad del art. 558 CCyCN.	Dictamen desfavorable del fiscal Juzgado: Favorable Hace lugar a la demanda interpuesta por la adolescente y declara la inconstitucionalidad del art. 558 y 578 del CCCN.
23) Tribunal de Familia de la 7ma Nominación de Rosario, 19/08/2022 (30)	Padre legal + madre biológica. Se suma padre biológico.	Filiación Biológica	Derivada	Padre biológico	Padre biológico inicia impugnación de reconocimiento solicitando se desplace al reconociente como progenitor de la niña y se lo emplace a él en su lugar.	De la sentencia surge que nació en 2019 pero no aclara fecha exacta.	El padre socioafectivo solicita el reconocimiento formal de la relación que lo une con la niña, conocida como "valor de la socioafectividad". La niña considera el apellido del padre socioafectivo parte de su identificación.	Favorable Aplica directa e inmediata la regla de reconocimiento constitucional y convencional como vía de armonización entre fuente interna-internacional y soslaya la aplicación del art. 558 del CCCN.
24) Juzgado Familia 7, Mendoza, 08/09/2022 (31)	Padre legal + madre biológica. Se suma su padre biológico	Filiación Biológica	Derivada	Padre biológico	Se presenta la progenitora por sí y en representación de su hijo menor de edad, juntamente con el padre legal y el padre biológico e interponen acción de reclamación de filiación extramatrimonial y a su vez interponen acción de inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN para evitar el desplazamiento del progenitor reconociente.	6 años	Madre biológica + Padre legal + Padre biológico	Favorable Declara la inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN.

(6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31)

Caben destacar algunas notas que surgen de la lectura del cuadro, a saber:

- De los 24 casos planteados, 19 casos han tenido una respuesta favorable que se encuentra firme, con la siguiente salvedad: los 2 primeros casos no pasaron por el tamiz del Poder Judicial, sino que fueron resueltos en el ámbito del registro civil antes de la vigencia del Código Civil y Comercial, mientras que los 17 restantes han tenido un visto bueno por parte de jueces/zas del fuero de familia. ¿Será que la justicia de familia es proclive a la apertura y pluralidad en el reconocimiento de formas de organización familiar o la fuerza de la socioafectividad es tan elocuente que la justicia no puede desconocer?

- De los 24 casos planteados, solo 2 recibieron el rechazo de la justicia y se encuentran firmes, con la siguiente consideración: el primer rechazo se funda en la falta de identidad dinámica con quien pretende ser tenido por progenitor jurídico y el niño, es decir, la falta de socioafectividad (32), mientras que la segunda negativa se vincula, según la Cámara de Familia de Mendoza, en la falta de planteo oportuno del pedido de reconocimiento pluriparental, es decir, no tanto en la cuestión de fondo sino en un aspecto procesal conforme había quedado trabada la litis en primera instancia (33).

- De los 24 casos planteados, solo 3 esperan por una decisión definitiva de la justicia con la siguiente salvedad: de estos tres, 2 casos han tenido sentencia favorable de la justicia de familia de primera instancia, pero han sido apelados por operadorxs del servicio de justicia, particularmente, integrantes del Ministerio Público, mientras que el restante aún no tiene una respuesta jurisdiccional del fuero de familia siquiera

en primera instancia. ¿Será que el Ministerio Público —en especial, el fiscal que es el encargado de "cuidar la legalidad" suele ser el más reacio a adoptar criterios fundados en lo fáctico como es la socioafectividad y su consecuente ingreso al plano jurídico desde el ámbito constitucional-convencional en contraposición o choque con el legal? ¿Será que sigue defendiendo la idea clásica acerca de que la protección de la "legalidad" se circunscribe al plano infraconstitucional?

- Del total de sentencias —ya no de casos— que han acogido en forma favorable el pedido de reconocimiento de una triple filiación en vigencia del Código Civil y Comercial, en 11 oportunidades los/as jueces/zas de familia declararon la inconstitucionalidad del art. 558, mientras que en otras ocho optaron por su inaplicabilidad o interpretación expansiva.

- En relación con la edad del hijx, nos encontramos con 18 casos que comprometen a niñxs, 5 a adolescentes y 1 caso de persona mayor de edad que inicia el planteo por derecho propio. ¿En los casos que compromete a adolescentes o a niñxs con edad y grado de madurez su voz ha tenido un peso fuerte como modo de demostrar la socioafectividad en primera persona con el consecuente valor probatorio que se deriva de ello?

- De los 24 casos planteados, 3 son peticiones de reconocimiento de dos madres y un padre, mientras que en los restantes 21 se trata de dos padres y una madre.

- Ninguno de los casos planteados compromete a una familia poliamorosa en los términos descriptos anteriormente, relación amorosa y de pareja entre más de dos personas adultas

Nos interesa llamar la atención sobre un detalle no menor: si sumamos el total de casos rechazados y casos pendientes de solución definitiva [5], 4 comprometen a familias de la diversidad sexo genérica y a niñxs nacidxs del uso de TRHA o TIC (34). Mientras que los casos que han tenido un visto bueno por parte de jueces/zas del fuero de familia —con decisiones jurisdiccionales firmes— comprometen en forma exclusiva a familias heterosexuales que han logrado el reconocimiento de la triple filiación ya sea en el marco de un debate de impugnación/emplazamiento filial —filiación biológica—, adopción o apelando simplemente a la noción de socioafectividad.

Ello da cuenta, al igual que sucede con los casos de gestación por sustitución (35), de hasta qué punto perviven los prejuicios y la discriminación, en especial, en lxs operadorxs del servicio de justicia, por motivos de orientación sexual y diversidad sexo-genérica a la hora de construir los adentro y los afuera de "la ley" en materia de familia.

La transgresión a la norma heterosexual, luego de doce años de la ley de matrimonio igualitario, sigue teniendo un costo; las familias pluriparentales enmarcadas en familias de la diversidad sexo-genérica son sometidas a una violencia institucional por parte de la justicia que no se haya presente en los otros casos (36).

Por último, si hay algo que evidencia la casuística sintetizada es que pensar en una regulación orgánica e integral de la pluriparentalidad es extremadamente complejo, pero no por los efectos que se producen luego de su reconocimiento, sino, antes bien, por la pluralidad de situaciones que le pueden dar origen —modalidades originarias o derivadas— así como las causas-fuente en que se debería asentar/fundar la filiación del tercerx hoy excluidx. ¿Solo tres? ¿Solo en los supuestos en los que antecede la voluntad procreacional? ¿Solo ante la existencia de socioafectividad? ¿Socioafectividad por vía de la adopción? ¿Socioafectividad como una nueva y cuarta fuente filial?

Estos interrogantes, de por sí complejos, solo se refieren a la posible regulación que permita que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales. Ahora, esta habilitación obligaría a avanzar en otras cuestiones vinculadas a las consecuencias jurídicas que se derivan de ello. Por ejemplo, en los supuestos previstos por el art. 645 del Cód. Civ. y Com. en el que se necesita contar con el consentimiento de ambos progenitores, si se tratara de 3, 4 o 5 progenitores, también debería contarse con su manifestación de voluntad en sentido afirmativo para el acto que se trate o sería suficiente con que la mayoría de los progenitores estén de acuerdo. ¿Cómo sería el régimen de coparentalidad? ¿Y la noción de centro de vida o el régimen en materia de apellidos? Como se puede observar, la permisón de más de dos vínculos filiales en términos de regulación no es una tarea sencilla, todo lo contrario. De allí que merece un debate serio.

Es por ello por lo que la reforma legislativa que aquí se propone se enrola en lo que se podría denominar "legislación flexible" focalizándose en la quita de la prohibición, es decir, en la permisón sin la necesidad de establecer una regulación precisa. Esta permisón habilitaría planteos en "modalidad originaria" ante el registro civil o "modalidad derivada" en sede judicial, según la situación planteada.

¿Y si los afectos son varios, más que tres? Siguiéndose con lo que ha acontecido en la práctica, hasta la actualidad los planteos han girado en torno al reconocimiento trial. Es sabido que el miedo a la famosa "pendiente resbaladiza" no constituye un argumento robusto, máxime para contrarrestar situaciones de socioafectividad elocuente como la gran mayoría de las que se han presentado en el derecho argentino. Si se habilitara que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales, ¿se multiplicarían este tipo de conformaciones familiares? La ley no crea la realidad y menos los afectos; la práctica nos enseña que ocurre todo lo contrario. En otras palabras, lo que existe se blanquearía o se le daría el espacio para no seguir silenciada; y si no hay casos de triple filiación o más es porque la cultura binaria seguiría gozando de buena prensa. Solo se trata de seguir desmitificando miedos, tensiones y resistencias muy propias de un derecho de familia en singular, conservadora y tradicional.

¿Qué sucedería en el supuesto excepcional o extraordinario de que el/la hijo/a con edad y grado de madurez se opusiera a tener tres vínculos filiales? La postura legislativa que solo propone quitar la prohibición, es decir, derogar la última parte del art. 558 del Cód. Civ. y Com. no abordaría de manera expresa este conflicto. Esto no es óbice para entender que fundado en varios principios constitucionales-convencionales que recepta la legislación civil como la noción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho entrecruzada con el principio de autonomía progresiva y el principio rector del interés superior del niño, fácil se puede concluir que tal permisón estaría implícita. Esta aclaración se relaciona con una de las dos propuestas legislativas que se analiza en el próximo apartado.

Como cierre de esta sección nos parece interesante a los fines de dimensionar el rol que observa la socioafectividad en el derecho de las familias contemporáneo, la regulación del Código de las Familias cubano que el pasado domingo 26 de septiembre se aprobó por referéndum. El art. 200 sobre "Tipos de filiación y título constitutivo" expresa que "1. La filiación puede tener lugar por procreación natural; por el acto jurídico de la adopción; por el uso de cualquier técnica de reproducción asistida y por los lazos que se construyen a partir de la socioafectividad reconocida judicialmente. 2. Incluye tanto a los vínculos de procreación y progenitura, como los vínculos sociales y afectivos que hacen que una persona ostente la condición de madre, padre, hija e hijo". ¿Será que el derecho filial de hoy discurre por la socioafectividad como causa-fuente autónoma de la filiación? Si la respuesta es afirmativa, fácil se puede concluir que no sería viable seguir defendiendo el binarismo filial si el afecto, en definitiva, manda, a tal punto de constituirse en una causal autónoma de filiación.

IV. Lectura crítica de los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación

Al momento de escribir estas líneas, dos son los proyectos de ley presentados en el Congreso, uno ingresado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el año 2017, reproducido en el año 2019, y el otro por el Honorable Senado del año 2022.

a) Proyecto 1669-D-2019 (37) (reproducción del proy. 3202-D-2017), Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones, sobre filiación y voluntad procreacional, con primera firma del Diputado, mandato cumplido, Daniel A. Lipovetzky.

En lo que aquí interesa (38), el proyecto propone modificar, entre otros, los arts. 558, 562 y 578 del Cód. Civ. y Com., en los siguientes términos.

"Art. 558. Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, voluntad procreacional, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por voluntad procreacional, matrimonial o extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código."

"Art. 562. Voluntad procreacional. Las personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien o quienes han prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quien o quienes hayan aportado los gametos."

"Art. 578. Reclamo de filiación con acción de impugnación. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación".

En primer lugar, no compartimos la modificación de los términos para referirse a la tercera causa-fuente filial, es decir, aquella que producto del uso de las técnicas de reproducción médicamente asistida. Una cosa es la nominación de la causa fuente —filiación por naturaleza, por adopción o por uso de las TRHA— y otra las reglas de determinación de la filiación en cada uno de esos supuestos, de no distinguir esto, y siguiendo la "lógica" de esta propuesta, el art. 558 debería referirse a la determinación legal de la maternidad, a la presunción matrimonial, al reconocimiento, al juicio de adopción. En segundo término, si coincidimos en la propuesta de eliminación de la última sentencia del art. 558, Cód. Civ. y Com., en tanto valladar o excusa para el no reconocimiento de las familias pluriparentales o, conforme la casuística hasta hoy planteada, la triple filiación. En especial, teniendo en cuenta que las oposiciones planteadas a estas realidades familiares, ya sea vía dictámenes, recursos de apelaciones de fallos de primera instancia favorable o fallos negativos, concentran su argumentación en la taxatividad del número dos que surge de la última parte del art. 558 Cód. Civ. y Com., tal como se visibiliza en los siguientes extractos:

- "En otras palabras, los Tratados y Pactos no consignan el número de filiaciones que una persona puede tener, es decir, no contienen disposiciones específicas respecto de la cantidad de inscripciones filiales, ni reglas o preceptos que impongan la necesidad de conciliar la regulación que al respecto se fije, con normas internacionales. Por ende, no existe óbice para que el Estado, en uso de facultades inherentes, legisle en la materia estableciendo un límite a las filiaciones pasibles de inscribirse sin incurrir en irrazonabilidad o arbitrariedad; límite al que es indiferente el sexo, género, u orientación sexual de los pretendientes y que se aplica de manera indistinta, cualesquiera sean los sujetos que reclamen su inscripción, previendo un máximo para todos los ciudadanos. En ese orden de cosas, la regla de dos vínculos filiales que preceptúa el artículo 558, in fine del C.C.C. aparece como la consecuencia del legítimo ejercicio de esa facultad legislativa para fijar un orden posible, respetando esa esfera configurada por concepciones éticas, filosóficas, políticas, económicas, etc. de una sociedad que conforman el orden público familiar en un momento y lugar determinado; lo que supone de por sí su carácter dinámico y mudable en tiempo y espacio. Considerando la ratificación expresa de la regla antedicha a pesar de los innumerables cambios operados con la reforma radical del nuevo ordenamiento civil y comercial, entiendo que esa máxima filial continúa rigiendo en el Derecho argentino, siendo parte del orden público vigente en el actual momento histórico" (39).

- "En otras palabras, ¿la aplicación de la norma cuestionada en autos viola el interés superior del niño?; ¿viola su derecho a la identidad?; ¿viola su derecho a una conformación familiar amplia? Este Ministerio estima que no. Por otra parte, ¿la relación afectiva de A. con el Sr. F. puede verse afectada como consecuencia de que aquel sea desplazado del estado de padre por el padre biológico de A.? Se estima que tampoco. Es decir, A. —en la interpretación de los hechos que hace este Ministerio— no necesita que el Sr. F., su papá, sea reconocido como padre por el ordenamiento jurídico en contraposición a lo dispuesto por el art. 558 in fine del CCCN. El derecho está llamado a resolver situaciones en un marco adecuado de seguridad jurídica. Y no puede afirmarse, con un grado razonable de certeza, que esta integración familiar será la que continuará en el futuro solo a fuerza de amor y cariño. Por el contrario, lo que es seguro que no se modificará en el tiempo es el hecho biológico de que el Sr. R. es el progenitor de A. (...) A criterio de este Ministerio Fiscal las razones dadas por la actora no son suficientes para hacer excepción al principio general de la doble filiación que autoriza el art. 558 in fine CCCN, máxime cuando nada impide el sostenimiento de su vínculo afectivo con el Sr. F., más aún, la persistencia de este vínculo en el tiempo resultará demostrativa de la innecesidad de otorgarle un título formal como lo es el emplazamiento filial en el estado de padre" (40).

En lo que refiere a la propuesta del art. 578 cuadra destacar que no se comprende de qué modo, ante la supresión de la regla del doble vínculo filial, se establecerá cuándo se estaría ante un reclamo filiatorio que importe no dejar sin efecto una anteriormente establecida. Una cosa es eliminar el valladar legal al reconocimiento de la pluriparentalidad, otra es dejar al arbitrio —de quiénes, ¿jueces/zas?, ¿las partes? — cuando un reclamo de filiación no requiere una previa impugnación.

b) Proyecto 1116-S-2022 (41), Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Respecto de la figura de Triple Filiación y la Pluriparentalidad., con primera firma de la Senadora, López Valverde, Cristina Del Carmen.

En este caso la propuesta de reforma se circunscribe a la modificación de solo dos artículos, el 558 y el 578, conforme el siguiente texto:

"Artículo 558: Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, salvo que por las particularidades de caso el niño con edad y madurez suficiente manifieste su voluntad inequívoca de tener más de dos vínculos filiales".

"Artículo 578: Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse correspondiente acción de impugnación, excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 558".

En el caso de esta propuesta de reforma la crítica, una vez reseñadas la variedad de plataformas que han dado lugar a la triple filiación en nuestro país, resulta obvia: la modificación sugerida no solo deja por fuera del reconocimiento a las familias pluriparentales originarias, es decir, aquellas que nacen por el uso de las TRHA o las TIC, sino también supuestos como el resuelto por la jueza de familia de Orán, que con acuerdo entre el padre socioafectivo y el padre biológico, admite el emplazamiento del segundo sin desplazamiento del primero respecto de un niño de escasa edad, tan solo 2 años.

V. Propuestas

En función de lo expresado, proponemos, para una futura reforma legal, lo siguiente:

- Modificar el artículo 558 del Cód. Civ. y Com., suprimiendo la última de sus sentencias:

"Artículo 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código".

- Modificar el artículo 578 del Cód. Civ. y Com. del siguiente modo:

"Art. 578.- Doble vínculo filial. Excepción. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación.

No rige lo dispuesto en el párrafo anterior, si la impugnación previa o simultánea es contraria al interés superior del niño en atención a la socioafectividad preexistente".

VI. Conclusiones sobre el eje "pluriparentalidad" (42) en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Mendoza

Como adelantamos, uno de los ejes trabajados en la comisión de familia de las recientes Jornadas Nacionales de Derecho Civil fue el de "Pluriparentalidad". Dentro de las propuestas de reforma legislativa, nos interesa destacar, en primer lugar, el acuerdo mayoritario sobre la necesidad de reformar el art. 558 del Cód. Civ. y Com. vigente:

- "Es necesaria la reforma del art. 558, de modo tal que permita la inclusión de los supuestos de Pluriparentalidad".

A favor: 22 (Caramelo, de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Franco R., Galletti, Gálvez M., González Magaña, Herrera, Krasnow, Moreda, Pellegrini, Peracca, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip)

En contra: 9 (Basset, Di Tulio Budassi, Faccio Asís, Galli Fiant, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa, Wallace)

Abstención: 5 (Ales Uría Acevedo, Berti García, Durrieu, Manteiga, Siderio)

No obstante, con relación al cómo o el sentido de esta modificación al art. 558, las propuestas fueron diversas sin lograr ninguna un consenso consolidado:

- "Se propone modificar el artículo 558 del Cód. Civ. y Com., suprimiendo la última de sus sentencias: "Artículo 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código".

A favor: 15 (Caramelo, de la Torre, Duprat, Franco R., Galli Fiant, Herrera, Moreda, Pellegrini, Peracca, Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Schiro, Seba, Tavip)

En contra: 9 (Basset, Berti García, Di Tulio Budassi, Faccio Asís, González E., Gutiérrez S., Mazzinghi J., Quiñoa, Wallace)

Abstención: 13 (Ales Uría Acevedo, Durrieu, Dutto, Faraoni, Galletti, Gálvez M., González Magaña, Krasnow, Manteiga, Revsin, Rodríguez M. L., Sarquis, Siderio)

- "Se propone modificar la última parte del art. 558 por el texto siguiente: [...] Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Este límite podrá ser ampliado si existen justos motivos a criterio judicial"

A favor: 7 (Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Gálvez M., Krasnow, Pellegrini, Wallace)

En contra: 24 (Basset, Berti García, Caramelo, de la Torre, Di Tulio Budassi, Galli Fiant, Galletti, Godoy N., González E., González Magaña, Gutiérrez S., Herrera, Manteiga, Mazzinghi J., Moreda, Peracca, Quiñoa, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Rojas H., Rubaja, Schiro, Seba, Siderio)

Abstención: 6 (Ales Uría Acevedo, Duprat, Durrieu, Dutto, Revsin, Tavip)

- Se propone modificar el art. 558 por el texto siguiente: "Fuentes de filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, por adopción o por socioafectividad. La filiación por adopción plena, por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, o mediante vínculos socioafectivos, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código".

En contra: 29 (Basset, Berti García, de la Torre, Duprat, Durrieu, Faccio Asís, Faraoni, Franco R., Galli Fiant, Galletti, Gálvez M., Godoy N., González E., Gutiérrez S., Herrera, Krasnow, Manteiga, Mazzinghi J., Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rubaja, Sarquis, Seba, Siderio, Tavip, Wallace)

Abstención: 7 (Dutto, González Magaña, Molina de Juan, Moreda, Rodríguez Musso, Rojas H., Schiro)

- Se propone modificar el último enunciado del art. 558 por el siguiente texto: "La persona puede tener dos o más vínculos filiales cualquiera sea el origen del mismo, tanto en parejas heterosexuales u homosexuales, acorde a las circunstancias del caso y con la apreciación judicial que contemple el ISN del niño/a o adolescente".

A favor: 3 (Faccio Asís, Moreda, Wallace)

En contra: 18 (de la Torre, Duprat, Dutto, Faraoni, Galli Fiant, Gálvez M., González E., Gutiérrez S., Krasnow, Mazzinghi J., Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba)

Abstención: 4 (Galletti, Revsin, Siderio, Tavip)

- Se propone modificar la última parte del art. 558 por el texto siguiente: "...Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Esta disposición no se aplica a ciertos supuestos de técnicas de reproducción humana asistida y adopción de integración".

En contra: 25 (Berti García, de la Torre, Duprat, Dutto, Faccio Asís, Faraoni, Galli Fiant, Galletti, Gálvez M., González E., Gutiérrez S., Krasnow, Mazzinghi J., Moreda, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Schiro, Seba, Tavip, Wallace)

Abstención: 1 (Siderio)

Mientras que, por unanimidad, se rechazó la propuesta de modificar el último párrafo del art. 558 por el texto siguiente: "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza, a excepción de que el niño, niña o adolescente haya creado vínculos de tipo filial de carácter socioafectivos en forma legítima y preexistente con una o más personas con posesión de estado. En los casos que el niño o niña cuente con edad y grado de madurez suficiente deberá manifestar su voluntad certera de querer tener más de dos vínculos filiales" (43).

Creemos que el saldo es más que positivo. La política de los "piccoli passi" en materia de pluriparentalidad pareciera estar funcionando, así como en las Jornadas Nacionales de 2015 de Bahía Blanca por consenso mayoritario se estuvo a favor de mantener la regla del doble vínculo filial del art. 558 del Cód. Civ. y Com. y reconocer la pluriparentalidad apelando a la declaración de su inconstitucionalidad por vía judicial, siete años después y con una casuística que aumenta a pasos acelerados, la mayoría de los/as asistentes con derecho a voto en las últimas Jornadas Nacionales de Mendoza dijo sí a la reforma legislativa en pos de receptor y proteger los vínculos filiales y las familias pluriparentales. Con respecto al cómo receptorla o ¿regularla en un futuro?, la apuesta está en seguir debatiendo y construyendo de manera colectiva y federal, siempre de forma coherente con el plexo constitucional convencional.

(A) Investigadora CONICET. Profesora Adjunta Regular, Facultad de Derecho (UBA). Profesora Titular interina, Carrera de Abogacía (UNDAV).

(AA) Profesora Adjunta Regular, Carrera de Abogacía (UNDAV). Ayudante de Segunda, Facultad de Derecho (UBA).

(1) JFamilia 3a Nom., Córdoba, "E., M. M. C/ A., Rocío del V. y otro - acciones de filiación - Expte. XXXX", 11/04/2022, TR LALEY AR/JUR/68258/2022..

(2) Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, 22/04/2015, Disposición 2062/2015, COPIA OFICIAL - ADLA2015-C, 2933, Cita Online: AR/LEGI/8C35.

(3) JFamilia Nro. 7, Mendoza, "L., L. E. y otros s/ acción de filiación (digitalizado)", 8/09/2022, inédito.

(4) SILVA, Sabrina, "Una lectura 'aggiornada' del principio de coparentalidad", en Cecilia Grosman (dir.), Responsabilidad Parental. Derecho y Realidad, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 326.

(5) Varios y sólidos son los argumentos en favor del lenguaje inclusivo; en esta oportunidad nos parece pertinente destacar el mensaje por la red social Twitter que expuso el presidente de la Corte Suprema de Justicia de México Arturo Zaldívar en fecha 28/09/2022 al afirmar: "El lenguaje incluyente y no binario es una forma de igualar. No pretende ser correcto, sino desafiar la realidad y transformarla. Más allá de reglas, se trata de construir un mundo diferente, en el que todas las personas son visibles y respetadas por igual".

(6) Se toma la edad del hijx a la fecha de la resolución del caso, excepto en los tres supuestos sin sentencia firma que se computa la edad del hijx a la fecha de elaboración del presente cuadro.

(7) Dirección Provincial del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires, 22/04/2015, Disposición 2062/2015, copia oficial -ADLA2015-C, 2933, Cita Online: AR/LEGI/8C35.

(8) JFamilia Nro. 4, La Plata, "B.A.J.M. s/adopción acciones vinculadas", 20/02/2017, inédito.

(9) JNCiv. Nro. 77, "A., N.R. y otros y otro c. GCBA y otros s/ Amparo", 16/07/2019, TR LALEY AR/JUR/26167/2019.

(10) JContenciosoadministrativo y Trib. Nro. 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "F., E. F. c/ GCBA y otros s/ amparo", 07/07/2017, inédito y CContenciosoadministrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I, "F., E. F. c/ GCBA y otros s/ amparo", 28/11/2018, inédito.

(11) CCiv. y Com., Mar del Plata, sala I, "C. M.F. y otros s/ materia a categorizar", 20/12/2018.

(12) Tribunal TColeg. de Flia. de Rosario, "R. H. J. s/ adopción", 02/07/2019.

(13) CApel. Comodoro Rivadavia, sala B, "F., M. G. y Otros s/declaración de situación de adoptabilidad", 10/06/2020.

(14) JCiv. en Flia y Suc., Monteros, "L.F.F. c/ S.C.O. s/ filiación", 07/02/2020, TR LALEY AR/JUR/132/2020.

(15) Juzgado de JNiñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, 3ª Nom., Córdoba, "F., F.C. - V.A.F. - F.C.A. - adopción", 18/02/2020, TR LALEY AR/JUR/180/2020.

(16) CCiv. y Com., La Plata, sala III, "F. F. C/ C. J. y otro/a s/ acciones de impugnación de filiación", 15/07/2020, TR LALEY AR/JUR/24021/2020.

(17) JFamilia y Sucesiones 5a Nom., Tucumán, "G., J. M. c. G., O. D. y otro s/ filiación", 04/06/2021, TR LALEY AR/JUR/68820/2021.

(18) JFamilia La Plata, Nro. 6, "F.M.L.H. s/ adopción. Acciones vinculadas", 01/10/2021.

(19) JFamilia N°2 de Orán, "P., I. c/ D., S. - Impugnación de Filiación", 10/08/2021, TR LALEY AR/JUR/118826/2021.

(20) Tribunal de Familia de Formosa, 4/11/2021, "T. M. I. C/ V., J. A. s/ acciones de estado (reclamación — impugnación), Expte N° 00162, Año 2019, inédito

(21) JFlia, Río Gallegos N° 2, "C. C. A. vs. B. D. E. y otro s/ Acción de filiación", 17/12/2021, TR LALEY AR/JUR/218492/2021.

(22) JNCiv. Nro. 76, "G. M., F. N. s/ Adopción", 01/03/2022, TR LALEY AR/JUR/24458/2022.

(23) CNCiv. Sala J "G. M., F. N. s/Adopción" 08/08/2022.

(24) JFamilia de San Cristóbal, Santa Fe, "P. R. R. c/ I. N. V. | Impugnación de Filiación Matrimonial y reclamación de la filiación", 14/03/2022.

(25) CFamilia, Mendoza, "R., G. M. C/ C. M., L. P. y A. M. E. p/ Impugnación de Filiación y Nulidad de reconocimiento", 31/03/2022, TR LALEY AR/JUR/67637/2022.

(26) JFamilia 3a Nom., Córdoba, "E., M. M. c/ A., Rocío del V. y otro - acciones de filiación - Expte. XXXX", 11/04/2022, TR LALEY AR/JUR/68258/2022.

(27) JNCiv. Nro. 7, "K., D. y otros s/información sumaria", 22/06/2022, TR LALEY AR/JUR/93339/2022

(28) Causa "F. A. N. D. R. C/R. R. A. p/ acc. deriv. de filiac. p/naturaleza p/ familia", dictamen emitido por el Fiscal Esteban García de fecha 8/07/2022, Mendoza, inédito. Causa en trámite.

(29) JFamilia de Luján de Cuyo, "F. A. N. D. R. c/ R. R. A. p/ acc. deriv. de filiac. p/naturaleza", 07/09/2022, inédito.

(30) TColeg. Familia Nro. 7, Rosario, "G.M.M C/ M. M. R y otros s/ filiación", 19/08/2022, inédito.

(31) JFamilia Nro. 7, Mendoza, "L., L. E. y otros sobre acción de filiación (digitalizado)", 08/09/2022, inédito.

(32) En la sentencia se lee: "El caso referido dista sustancialmente del de autos, en el que no hay acuerdo entre las partes. No se ha acreditado la conveniencia para el niño, quien no ha mantenido vínculos afectivos hasta el momento con su padre y menos aún con el esposo de este. Los conflictos interpersonales que atraviesan los involucrados están representados en doce (12) expedientes en trámite". (JNCiv. Nro. 77, 16/07/2017, op. cit.).

(33) En el fallo de Cámara se expresa: "Entiendo que la pretensión del apelante es que se reconozca en vínculo filial socioafectivo con M. registralmente, es decir figurar en la partida de nacimiento de M. como el padre socioafectivo, ejerciéndose la pluriparentalidad. Sin embargo y aun cuando ello podría haber sido objeto de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia aceptándolo o rechazándolo y eventualmente también esta alzada, no resulta posible porque en oportunidad del proceso tal pretensión no se sustanció, el apelante debió reconvenir por pluriparentalidad o al menos permitir a R. expedirse sobre la petición. Así las cosas, no es posible pretender que en esta instancia se supla lo que no fue motivo de contradictor en la instancia precedente". (Cámara de Familia de Mendoza, 31/03/2022, ob. cit.).

(34) Dentro de este grupo de 4, tres son casos de parejas de varones + una mujer y uno, un supuesto de pareja de mujeres -una de ellas fallecida, la madre legal- y un amigo varón gay.

(35) Del total de 80 sentencias emitidas, tres de las únicas cuatro que han sido apeladas -cuestionadas- por los operadores del sistema de justicia -Asesores/Defensores de Menores/Fiscales- y se encuentran, al momento de escribir estas líneas, a la espera de una resolución definitiva de la máxima instancia judicial de nuestro país - la Corte Suprema de Justicia de la Nación- comprometen a familias de varones de la diversidad sexo genérica.

(36) TORO, Alfonso, "Masculinidades subordinadas. Investigaciones hacia la transformación del género", Puertorriqueña Editores / Universidad de Puerto Rico, 2008, p. 57.

(37) Disponible en <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=1669-D-2019&tipo=LEY>.

(38) El proyecto también propone modificaciones en otros artículos con el fin de incorporar la figura de la gestación por sustitución.

(39) Extracto del fallo de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata de fecha 20/12/2018 -sentencia apelada que espera una respuesta de la SCBuenos Aires-, op. cit.

(40) Del dictamen del Ministerio Público Fiscal del 8/07/2022, ob. cit.

(41) Disponible en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1116.22/S/PL>

(42) Disponible en <https://drive.google.com/file/d/13-AGoOERzkTxam96Lff5mYGTj8wF5Cg/view>

(43) En contra: unanimidad (21) -de la Torre, Duprat, Faccio Asís, Galli Fiant, Galletti, Gálvez M., Gutiérrez S., Krasnow, Mazzinghi J., Moreda, Pellegrini, Peracca, Quiñoa, Revsin, Rodríguez M. L., Rodríguez Musso, Sarquis, Seba, Siderio, Tavip, Wallace-.

